



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00087-00  
ACCIONANTE: JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S y CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ESTÉTICA ORAL DEL LLANO  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S y CONSULTORIO ODONTOLÓGICO “ESTÉTICA ORAL DEL LLANO”**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la salud.

### **DE LOS HECHOS**

Informa el accionante que el 27 de julio de 2021, asiste a cita odontológica a la IPS PRIMEL NIVEL GRANADA SALUD, siendo remitido a cirugía oral, para exodoncia de los dientes 18-28 y 48, solicita la autorización de servicios, recibiendo la autorización de servicios 19153-2103218558 para la IPS ESTETICA ORAL DEL LLANO SAS, consulta por primera vez por odontología general, procedió a solicitar la cita, recibiendo vía WhatsApp un documento para autorizar, el cual llevo a la EPS CAPITAL SALUD, recibiendo las siguientes autorizaciones 19153-2103334268, detalle od-odontologia- exodoncia de incluidos en posición ectópica con ab, cantidad 3, y 19153-2103334268 detalle od odontología radiografías intraorales periapicales molares, cantidad 5.

Manifiesta que la EPS que le daban los pasajes de ida y vuelta a Villavicencio, pero no le autorizaban transporte desde el centro odontológico hasta el terminal de transporte, que su condición económica no le permite conseguir los recursos a utilizar en la ciudad de Villavicencio. Su cita fue programada el día 07 de septiembre de 2021, que para su poder asistir tuvo que viajar en moto, nunca le realizaron las radiografías ordenadas y autorizadas, que al inicio del procedimiento le informaron que solo le iban a extraer dos cordales, que cuando la EPS cancele ese procedimiento le extraerían la cordal pendiente, por lo que debía comunicarse en dos meses; sin embargo, asegura, le es difícil asistir por sus obligaciones académicas en una ciudad diferente.

Considera que ese actuar es violatorio a su derecho a la salud, ya que los procedimientos fueron autorizados, que no deben ponerle límites al paciente, finalizado el procedimiento de extracción le fueron ordenados medicamentos, los cuales él tuvo que sufragar.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**



Mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO, en contra de CAPITAL SALUD E.P.S, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la salud, ordenándose la vinculación al presente tramite a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2021, el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitan sean desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

El 16 de septiembre de 2021, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, resalta que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Ahora bien, en relación con el reembolso de gastos médicos, indica que la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del Juez Constitucional, de manera excepcional, para obtener la devolución de los dineros pagados, lo que quiere decir que resulta imperativo para el presente caso determinar si cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, so pena de la declaratoria de improcedencia de la acción.

La **IPS CONSULTORIO ODONTOLÓGICO “ESTÉTICA ORAL DEL LLANO**, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, informa que; la EPS CAPITAL



SALUD, mediante la “autorización de servicios No. 4916839” autorizo la realización de 5 radiografías intraorales periapicales molares, pero que no es cierto ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, este “legalizando” el dinero que ya autorizó la EPS sin haber practicado las radiografías correspondientes como lo manifiesta el accionante deliberadamente, resaltando que en el ejercicio profesional y ético que siempre ha realizado ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, en cada caso particular y luego de una responsable valoración de sus casos, como lo fue el del señor Jonnier David Muñoz Acevedo, paciente que es remitido desde un Municipio distinto a Villavicencio y en aras de no hacer perder el tiempo y el dinero del paciente, se solicita al interesado la radiografía inicial que le tomó el primer nivel con el ánimo de emitir un diagnóstico responsable y solicitar autorización para la realización de los procedimientos a los que haya lugar.

En virtud de lo anterior, las radiografías objeto de discusión por parte del accionante, son requeridas en su totalidad, ya sea previo a la cirugía según lo disponga el profesional tratante o de manera posterior en el control periódico posquirúrgico que necesariamente requiere el paciente, que el accionante en medio de un notable desconocimiento del procedimiento administrativo interno de cobro de ESTÉTICA ORAL DEL LLANO a la EPS CAPITAL SALUD, las cuentas de cobro cumplen en todo caso con un procedimiento legal que incumbe formatos de presentación y son sujetas a una auditoría por parte de la EPS antes de efectuarse el pago el cual se realiza en periodos aproximados de 30 días una vez son aprobados por la Entidad Promotora de Salud.

E ningún momento se le ha negado por parte de esa entidad la prestación del servicio, e igualmente, teniendo en cuenta que la incapacidad del accionante estaba fijada hasta el día 10 de septiembre de 2021, término perentorio que, una vez cumplido, a solicitud del paciente, este podría solicitar y/o tramitar como lo hizo inicialmente, una nueva cita para la próxima cirugía ya autorizada por su EPS.

Agrega que la carga de solicitar una fecha de próxima cirugía, recae en el paciente, y no en cabeza de ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, razón por la cual, es el señor Jonnier David Muñoz Acevedo, quien luego de terminar su recuperación y su incapacidad, debió solicitar mediante el proceso administrativo que el ya conoció para agendar una nueva cita con el fin de realizar la extracción de la cordal faltante antes de su ingreso mencionado a la universidad.

Refiere que el señor Jonnier David Muñoz Acevedo, asistió a consulta de odontología especializada de cirugía oral, que se le realiza apertura de historia clínica, que lee, entiende, comprende, aprueba y firma el consentimiento informado, se diagnostica clínicamente y radiográficamente al paciente, verificándose la inclusión de los terceros molares 18 28 y 48 el 38 no existe o ausente, se le explica igualmente la dificultad de la cirugía ya que el diente 48 se encuentra en una posición semi horizontal, que implica un proceso quirúrgico mayor, donde se retira hueso que cubre el diente 48 produciendo trauma por el procedimiento, donde por reacción del organismo y como medio de defensa se produce un proceso inflamatorio bastante agudo, en su posoperatorio, el diente 18 está incluido pero en mejor posición para la cirugía, se realiza asepsia anestesia con líquido Caína al 2% con epinefrina 1:80. 000, 2 cápsulas, técnica bloqueo nervioso al dentario lingual y bucal e infiltrativa y bloqueo paulatino.

Que se realiza incisión supracrestal y descarga por vestibular debridación colgajo triangular luxación coronal y exodoncia propiamente dicha posterior a esto se realiza lavado reposición de colgajo sutura Empezando por la descarga vestibular y supracrestal, y posterior a todo esto se dan las diferentes indicaciones y cuidados al paciente indicándole que el proceso que se le realiza es un proceso bastante traumático, que causa incomodidad e incapacidad, que su lado derecho donde se le



realizó la cirugía por tal motivo no se realiza la cirugía de la cordal del lado izquierdo superior para evitar trauma total en la boca y que por ese lado pueda realizar sus funciones de deglución y fonación, que el paciente estuvo de acuerdo, que debido a que es estudiante y debe realizar actividades virtuales se le indica que cuando se encuentre totalmente recuperado después de la incapacidad y ya cuando sus tejidos se encuentren normalizados, realice el trámite pertinente para la asignación de la próxima cita, se le explica y aclara que eso va a depender de la evolución de su organismo y la reacción al posoperatorio.

Que en virtud de lo anterior el trabajo desplegado por la ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, ha sido transparente, honesto y profesional con el paciente, siempre en un escenario de buen trato, responsabilidad y comprensión, razón por la cual, solicita al Despacho no acceder a las pretensiones del accionante, debido a que ha dado cumplimiento a lo que legalmente está obligado y a lo que profesionalmente y humanamente se puede transmitir a través de sus profesionales en la materia hacia sus pacientes.

**CAPITAL SALUD EPS**, en escrito del 17 de septiembre informa que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, joven sin discapacidad, sano, quien solicita el reembolso de servicios de transporte y viáticos, pero que lo pedido no es viable, dado que CAPITAL SALUD EPS, ha autorizado los servicios requeridos.

Aclara, que el reembolso no es viable, puesto que se evidencia que la EPS autorizó los servicios de salud que previamente le fueron formulados al usuario, las consultas y las radiografías, por lo cual relaciona los servicios autorizados para el caso en concreto, así:

- Autorizada RS 0 19153-2103334268 11423-2103218531 08/04/2021 15:37 08/20/2021 08/02/2021 07/28/2021 00:00 Aprob. Util. Entregado 3 ODONTOLOGIA EXODONCIA DE INCLUIDOS EN POSICION ECTOPICA CON AB - (231301)
- Autorizada RS 0 19153-2103300017 11423-2103218531 08/02/2021 15:50 08/02/2021 08/02/2021 07/28/2021 00:00 Aprob. Utilizada 6 ODONTOLOGIA RADIOGRAFIAS INTRAORALES PERIAPICALES MOLARES - (870455)
- Autorizada RS 0 19153-2103218558 11423-2103218531 07/28/2021 15:06 07/28/2021 07/28/2021 07/26/2021 00:00 Aprob. Utilizada 1 ODONTOLOGIA ODONTOLOGIA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGIA GENERAL - (890203).

Que el dinero que él solicita se reembolse, es un dinero de la Nación, es decir este se debe a un gasto público, y como es una empresa de salud, se destina para la salud de los afiliados, son recursos de destinación específica.

Frente a la pretensión de reconocimiento y pago por reembolso de insumos no salud cancelado por su propio pecunio, señala que por Principio de subsidiariedad no es procedente los derechos pecuniarios (dineros) por cuanto el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa para dirimir esta clase de controversia; y que el propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud y la pretensión invocada como reconocimiento de dinero no es un derecho fundamental.



Que el accionante no ha agotado el debido proceso definido para los reembolsos establecidos por la Resolución 5261 de 1994 en su ARTICULO 14. Que reza: RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Por tanto, la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

Que los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público y ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas.

Por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento si el señor Jonnier Calderón no ha radicado la solicitud de reembolso para su estudio, que frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló: *“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”*.

En relación de programar una consulta urgente para retiro de la tercera cordal, se informa que debe contar con tiempo, puesto que no se puede imponer programaciones en la forma como lo relata el señor, es un servicio subsidiado, en donde como todos los colombianos, deben tener el tiempo, la disposición, cordialidad, respeto, para solicitar la prestación de los servicios, además de que este es un beneficio y es salud para el mismo.

Por lo tanto esa ESP, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, **LA SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que en cuanto a los hechos narrados dentro del escrito de tutela, no tiene injerencia sobre los hechos allí expuestos, por lo que se atiene a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es CAPITAL SALUD E.P.S – REGIMEN SUBSIDIADO, toda vez que el accionante se encuentra activo para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES.



Mediante escrito del 16 de septiembre de 2021, la **ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD**, informa que en cuanto a las pretensiones de la parte actora, la ESE Primer Nivel Granada Salud, no se opone en cuanto a la necesidad de la prestación del servicio de salud en materia odontológica, sin embargo, la E.S.E. Primer Nivel Granada Salud, debe ser excluida del presente asunto constitucional, al no existir legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no se vulneró derecho alguno del accionante, ni son la entidad obligada a suministrar los medicamentos o gastos de transporte requeridos.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

El **problema jurídico** a resolver dentro del presente plenario es determinar si la entidad accionada CAPITAL SALUD E.P.S y CONSULTORIO ODONTOLÓGICO “ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, vulnero el derecho fundamental a salud del accionante JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO, con ocasión a la prestación de los servicios de salud durante el procedimiento de extracción de cordales.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y no un mecanismo que se utilice para buscar el pago de sumas de dinero.

De igual forma, la sentencia de T-513-17,

“(…)

*Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



*Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto<sup>[8]</sup>.*

*Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

*“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.*

*Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital”.*

Pretende el accionante que por vía de acción de tutela se le ordene a las accionadas CAPITAL SALUD E.P.S y CONSULTORIO ODONTOLÓGICO “ESTÉTICA ORAL DEL LLANO: **(i)** Que Capital Salud le devuelva el dinero que gasto al dirigirse a Villavicencio, y el que gasto en medicamentos y viáticos, así: 20.000 pesos por gasolina de la moto (ya que se negó a darme los pasajes) 26.900 de los medicamentos, ya que tuve que asumirlos de una plata que no era mía porque la EPS no tenía los medicamentos disponibles porque solo trabajan en horarios de oficina y eran medicamentos de aplicación urgente por el dolor y el viaje. 10.000 de viáticos y bebidas en general, para un de TOTAL 56.900 pesos, **(ii)** que se ordene a Capital Salud, que los centros que entregan medicamentos estén abiertos las 24 horas del día, ya que los usuarios que requieren medicamentos en las noches, ven la necesidad de sacar plata de donde no tienen para pagar los medicamentos, que **(iii)** se ordene a Capital Salud no pagar las 6 radiografías a ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, ya que nunca se las realizaron, **(iv)** que se ordene a Capital Salud que no le pague el procedimiento a Estética Oral del Llano hasta que no le haga el procedimiento completo, es decir hasta extraer la cordal faltante, o que solo le pague por las dos muelas que le retiró, ya que si no le asignan la cita pronto, no podrá asistir a la tercera extracción dentro de dos meses porque estará en la universidad del Cauca en Popayán, **(v)** que se ordene a Estética Oral del Llano que le programe la Extracción de la tercera cordal de inmediato y para este mes, ya que la EPS ya le autorizó todas las extracciones y no solamente dos, y ellos van a cobrarle todo a la EPS, **(vi)** que se ordene a Estética Oral del Llano que no cobre por las 6 radiografías a la EPS, ya que



no las hicieron, **(vii)** Que se ordene a la EPS y a Estética Oral del Llano que le reconozcan los viáticos de la siguiente cita médica, ya que no tiene recursos para pagarlos, **(viii)** Que se ordene a Capital Salud que se asegure de que Estética Oral del Llano no realice estas acciones arbitrariamente, es decir que se nieguen a prestar los servicios por los cuales fueron notificados, **(ix)** que se ordene a Estética Oral del Llano que ejecute todos los procedimientos que la EPS le autorizo, sin perjuicio del cobro que deba realizarle a la EPS, **(x)** que se ordene a Superintendencia de Salud y demás entidades a las que venga el caso, que investiguen la omisión presentada por Estética Oral del Llano y la negativa de Capital Salud de otorgarle pasajes y viáticos finalmente solicita que **(xi)** se ordene investigar a capital salud por el convenio que tiene con Estética Oral del Llano, ya que a su parecer estos omiten procedimientos.

Dentro de este trámite constitucional, CAPITAL SALUD EPS respondió oportunamente informando que el reembolso de lo solicitado por el accionante no es viable, puesto que se evidencia que la EPS autorizó los servicios de salud que previamente le fueron formulados al usuario, las consultas y las radiografía, que el dinero que él solicita se reembolse es un dinero de la Nación, es decir este se debe a un gasto público, y como es una empresa de salud, se destina para la salud de los afiliados, son recursos de destinación específica.

Frente a la pretensión de reconocimiento y pago por reembolso de insumos no salud cancelado por su propio pecunio: informa que por Principio de subsidiariedad no es procedente los derechos pecuniarios (dineros) por cuanto el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa para dirimir esta clase de controversia; y que el propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud y la pretensión invocada como reconocimiento de dinero no es un derecho fundamental.

Que el accionante no ha agotado el debido proceso definido para los reembolsos establecidos por la Resolución 5261 de 1994 en su ARTICULO 14. Que reza: RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Por tanto, la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente.

En relación con la programación de una consulta urgente para retiro de la tercera cordal, se informa que debe contar con tiempo, puesto que no se puede imponer programaciones en la forma como lo relata el señor, es un servicio subsidiado, en donde como todos los colombianos, deben tener el tiempo, la disposición, cordialidad, respeto, para solicitar la prestación de los servicios, además de que este es un beneficio y es salud para el mismo.

En iguales circunstancias, IPS CONSULTORIO ODONTOLÓGICO “ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, que no es cierto que este “legalizando” el dinero que ya autorizó la EPS sin haber practicado las radiografías correspondientes como lo manifiesta el



accionante deliberadamente, resaltando que en el ejercicio profesional y ético que siempre ha realizado ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, en cada caso particular y luego de una responsable valoración de sus casos, como lo fue el del señor Jonnier David Muñoz Acevedo, paciente que es remitido desde un Municipio distinto a Villavicencio y en aras de no hacer perder el tiempo y el dinero del paciente, se solicita al interesado la radiografía inicial que le tomó el primer nivel con el ánimo de emitir un diagnóstico responsable y solicitar autorización para la realización de los procedimientos a los que haya lugar.

Respecto de las radiografías objeto de discusión por parte del accionante, son requeridas en su totalidad, ya sea previo a la cirugía según lo disponga el profesional tratante o de manera posterior en el control periódico posquirúrgico que necesariamente requiere el paciente, que el accionante en medio de un notable desconocimiento del procedimiento administrativo interno de cobro de ESTÉTICA ORAL DEL LLANO a la EPS CAPITAL SALUD, las cuentas de cobro cumplen en todo caso con un procedimiento legal que incumbe formatos de presentación y son sujetas a una auditoría por parte de la EPS antes de efectuarse el pago el cual se realiza en periodos aproximados de 30 días una vez son aprobados por la Entidad Promotora de Salud.

Arguye que en ningún momento se le ha negado por parte de esa entidad la prestación del servicio, e igualmente, teniendo en cuenta que la incapacidad del accionante estaba fijada hasta el día 10 de septiembre de 2021, término perentorio que, una vez cumplido, a solicitud del paciente, este podría solicitar y/o tramitar como lo hizo inicialmente, una nueva cita para la próxima cirugía ya autorizada por su EPS.

Que la carga de solicitar una fecha de próxima cirugía, recae en el paciente, y no en cabeza de ESTÉTICA ORAL DEL LLANO, razón por la cual, es el señor Jonnier David Muñoz Acevedo, quien luego de terminar su recuperación y su incapacidad, debió solicitar mediante el proceso administrativo que el ya conoció para agendar una nueva cita con el fin de realizar la extracción de la cordal faltante antes de su ingreso mencionado a la universidad.

Así mismo que el accionante, asistió a consulta de odontología especializada de cirugía oral, verificándose la inclusión de los terceros molares 18 28 y 48 el 38 no existe o ausente, se le explica al paciente la dificultad de la cirugía ya que el diente 48 se encuentra en una posición semi horizontal, que implica un proceso quirúrgico mayor, donde se retira hueso que cubre el diente 48 produciendo trauma por el procedimiento, donde por reacción del organismo y como medio de defensa se produce un proceso inflamatorio bastante agudo, en su posoperatorio el diente 18 está incluido pero en mejor posición para la cirugía, se realiza asepsia anestesia con líquido Caína al 2% con epinefrina 1:80. 000, 2 cápsulas, técnica bloqueo nervioso al dentario lingual y bucal e infiltrativa y bloqueo paulatino.

Que se realiza incisión supracrestal y descarga por vestibular debridación colgajo triangular luxación coronal y exodoncia propiamente dicha posterior a esto se realiza lavado reposición de colgajo sutura Empezando por la descarga vestibular y supracrestal, y posterior a todo esto se dan las diferentes indicaciones y cuidados al paciente indicándole que el proceso que se le realizó es un proceso bastante traumático, que causa incomodidad e incapacidad, que su lado derecho donde se le realizó la cirugía por tal motivo no se realiza la cirugía de la cordal del lado izquierdo superior para evitar trauma total en la boca y que por ese lado pueda realizar sus funciones de deglución y fonación, que el paciente estuvo de acuerdo, que debido a que es estudiante y debe realizar actividades virtuales se le indica que cuando se encuentre totalmente recuperado después de la incapacidad y ya cuando sus tejidos se encuentren normalizados, realice el trámite pertinente para la asignación de la



próxima cita, se le explica y aclara que eso va a depender de la evolución de su organismo y la reacción al posoperatorio.

Sentado lo anterior y de cara la solicitud del accionante, en lo que refiere a la entrega de sumas de dinero por vía de tutela, la acción de tutela es improcedente frente a pretensiones de carácter económico, pues su naturaleza y finalidad es proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, mas no solucionar conflictos de orden económico, por tanto, el accionante cuenta con otros medios de defensa como lo es el iniciar el respectivo cobro ante la EPS accionada y que de acuerdo a la contestación entregada por CAPITAL SALUD EPS, se encuentra regulado en la Resolución 5261 de 1994 y que previamente se ilustro.

Por otra parte, observa este despacho que el accionado no aporta documentos en los cuales se pueda inferir que ha adelantado las gestiones pertinentes para el reembolso de lo sufragado el día del procedimiento, no hay prueba que permita establecer que exista trámite administrativo en el cual se haya negado lo pedido por el accionante, situación que es corroborada con el escrito de tutela y la contestación realizada por al EPS CAPITAL SALUD.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 2014, señaló: *“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.*

De igual forma, resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno, respecto del funcionamiento de las farmacias con las cuales tiene convenio las EPS o se encuentran al servicio de estas, dicha competencia no se encuentra en cabeza de los jueces constitucionales, pues tales convenios son acuerdos que se realizan entre las partes de manera libre y voluntaria, por tanto, son las partes quienes fijan sus cláusulas, garantizando la prestación del servicio.

Ahora bien, y respecto al no pago de presuntas acreencias en favor de las EPS, existe normatividad que regula su funcionamiento y procedimientos establecidos para el cobro de las obligaciones a su favor, se encuentran bajo la esfera de la Superintendencia de Salud, entidad encargada de: (i) Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (ii) Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud, (iii) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos, entre otras, por tanto este estrado judicial no puede entonces inmiscuirse en funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud, y si el accionante considera que el actuar de las accionadas no es adecuado a derecho deberá entonces, interponer la respectiva queja.

Finalmente, y en atención a las respuesta entregadas por las accionadas, el accionante no ha procedido a solicitar cita para culminar el procedimiento autorizado, pues no se pudo culminar el mentado procedimiento toda vez que el proceso que se le realizo es un proceso bastante traumático, que causa incomodidad e incapacidad,



que se le realizo la cirugía en su lado derecho y por tal motivo no se le realizo la cirugía de la cordal del lado izquierdo superior para evitar trauma total en la boca, pero en respuesta a esta acción constitucional se le informo al accionante dependiendo de su evolución, se puede realizar el procedimiento pendiente, mal haría entonces, este juez constitucional en pasar por alto el criterio médico y ordenar la práctica de tal procedimiento, sin que previamente se verifique el estado del accionante y que su incapacidad haya terminado para así poder efectuarse el mismo, recayendo en cabeza del señor JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO la obligación de solicitar la mentada cita, pues en atención a la constancia suscrita por el escribiente de este despacho, en comunicación sostenida con el accionante, es él mismo, quien informa que no ha procedido a solicitar la mentada cita, pese a que ya se encuentra debidamente autorizada por la EPS ACCIONADA.

En virtud de lo anterior, considera este juez constitucional que con lo aquí expuesto no existe una vulneración al derecho fundamental a la salud incoado por el señor JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO por parte de CAPITAL SALUD E.P.S y CONSULTORIO ODONTOLÓGICO ESTÉTICA ORAL DEL LLANO.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JONNIER DAVID MUÑOZ ACEVEDO**, al no existir vulneración alguna, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la (I)SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II)SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a la (V)ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

---